En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y Dr. Julián E. JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M. J. A. c/ R. C. A. S.A. s/ cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N°206 Año 2018)**, venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte.N°206/17), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 134.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 dictó sentencia a fs. 113/116 vta., la cual fue apelada a fs. 117 por la parte demandada, concediéndosele el recurso a fs. 118. Expresó agravios la recurrente a fs. 119/126 vta., habiendo contestado la contraria a fs. 128/129 el traslado que se confiriera de los mismos.

2 – La sentencia

La sentencia dictada en la instancia originaria hizo lugar a la demanda condenando a R. C. A. S.A. a abonar a J. A. M., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 306.408,93.-, con más los intereses a la tasa activa para préstamos

personales del Banco del Chubut S.A. desde que cada suma fue debida hasta su efectivo pago; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

En el caso nos encontramos con que la parte actora sostiene que la demandada se encontraba obligada a emplear al actor y ante su negativa debe indemnizarla por los rubros que reclama, mientras que la demandada funda su pretensión de rechazo en que no existió vínculo laboral entre las partes.

Hizo referencia la a quo a que con fecha 12/06/2014 el estado provincial dispuso la expropiación de los bienes de A. S.A. promulgando la Ley I N° 527. Tuvo en cuenta también la Resolución N° 820/16 de la Delegación Puerto Madryn de la Secretaría de Trabajo del 02/07/16, que dispuso que la demandada debía proceder, en los próximos ingresos de trabajadores, a contratar primero a los que contaran con mayor antigüedad en A. S.A. Es así que la sentencia ha dicho que la Ley de Expropiación lo que hace es otorgarle a la expropiación y a la posterior asignación de la explotación de la unidad productiva, el carácter de transferencia de fondo de comercio en los términos del art. 225 LCT y con las consecuencias legales que dicho artículo impone.

Destaca la a quo que desde el 12/11/14 R. C. A. S.A. ocupó en calidad de locataria la planta de procesamiento de pescado y demás bienes que fueron expropiados.

Decidió la sentenciante que estando documentado que el actor mantuvo vigente el vínculo con A. S.A. hasta el cierre del establecimiento y que contaba con 20 años de antigüedad, la demandada debió -en cumplimiento de la ley de expropiación y frente a la intimación cursada por el reclamante- incorporarlo a su plantel de trabajadores.

Con respecto a las listas armadas por el STIA dice la sentencia que ni la ley expropiatoria ni la Resolución N° 820/16 hacen referencia a dichos listados, por lo que no eran vinculantes para la empresa, la cual solamente debió seguir el criterio de antigüedad y cargas de familia de los trabajadores.

Concluyó la a quo afirmando que el actor debió haber sido llamado a trabajar por R. C. A. S.A. y que en virtud de lo normado por el art. 225 LCT y de la Ley Expropiatoria antes mencionada, era empleado de la aquí demandada por transferencia de establecimiento. De allí que -según dice el fallo recurrido- la falta de dación de trabajo y del pago del salario habilitó al reclamante a darse por despedido. Conforme a estas conclusiones admitió la demanda por las indemnizaciones por despido indirecto y la multa del art. 2 Ley 25.323.

3 – <u>Agravios de la demandada</u>

Agravia a la demandada que la sentencia haya concluido sosteniendo que la Ley I N° 527 lo que hace es otorgarle a la expropiación y posterior asignación de la explotación de la unidad productiva el carácter de transferencia de fondo de comercio en los términos del art. 225 LCT. Manifiesta que la referida ley provincial no tuvo como objeto transferir a R. C. S.A. los bienes que han sido objeto de expropiación o alguno de ellos.

Refiere que A. S.A., al dictarse la Ley I N° 527 quedó al margen de la explotación de los bienes que fueron declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación, de allí que mal puede pensarse que entre la primera y R. C. S.A. o cualquier otro tercero exista una “transferencia de establecimiento” en los términos del art. 225 LCT.

Con respecto a la relación locativa informada en autos, dice que la misma no tiene como partes a A. S.A. y R. C. A. S.A., sino a esta última y al Estado Provincial y afirma que dicha relación no está comprendida en el instituto prescripto por el art. 225 LCT.

Esgrime que se ha hecho una desviada interpretación de la Ley I N° 527 y de la Resolución N° 820/16 de la Secretaría de Trabajo de Pto. Madryn y que de ninguno de estos instrumentos surge que el Estado provincial y/o los terceros se encuentren obligados a incorporar en forma paulatina a la totalidad del personal que laboró a las órdenes de A. S.A.

Con respecto a la mención de los recibos de sueldos aportados por el actor, la a quo consideró que ello era prueba de la prestación de servicios para A. S.A. hasta la segunda quincena de Diciembre de 2015 y que el resumen de cuenta del Banco del Chubut S.A. acredita que el actor estaba comprendido dentro de los trabajadores de A. S.A. que recibió el subsidio implementado por el Gobierno de la Provincia, pero no tuvo en cuenta la a quo que su parte desconoció la autenticidad de toda la documentación en cuestión y que ello obligaba al actor a acreditar la misma, carga que no cumplimentó.

Imputa al actor no haber probado que la relación laboral estaba vigente a la fecha de promulgarse la Ley I N° 527 y que el mismo estaba incluido en los términos de la Resolución N° 820/16 DRTPM.

Sostiene que ninguna prueba permite afirmar que R. C. A. S.A. es continuadora de A. S.A.; que A. S.A. no transmitió a la demandada la planta industrial sino que la ocupación de la misma está basada en un contrato de locación celebrado con la Provincia; que no se acreditó una transferencia de fondo de comercio (Ley 11.867); que no hay prueba que avale la adquisición por la demandada de los bienes de A. S.A. y que el actor no probó que al tiempo de promulgarse la Ley I N° 527 tenía un contrato vigente con A. S.A. que le permitiera reclamarle a ésta o a R. C. A. S.A. la dación de tareas por vía de una transferencia de establecimiento o de conformidad a la Resolución N° 820/16 DRTPM.

Culmina afirmando que no siendo la demandada empleadora del actor, no tenía obligación de expedirse ante los envíos postales que remitiera el mismo y su silencio no constituye manifestación de voluntad.

4 – <u>Tratamiento de los agravios Transferencia de establecimiento</u>

La sentencia recurrida ha dicho que la Ley I N° 527 le otorgó a la expropiación y a la posterior asignación de la explotación de la unidad productiva, el carácter de transferencia de fondo de comercio en los términos del art. 225 de la LCT y, por ende, generando las consecuencias legales que dicha norma impone. La decisión en crisis también reconoce que desde el 12/11/2014 la demandada ocupa la planta de procesamiento de pescado y demás bienes objeto de la expropiación, en calidad de "locataria". En efecto, a fs. 85 obra el informe remitido por el Comité de Administración A. en el cual se hace saber: *"…que entre la Provincia del Chubut y R. C. A. S.A. existe una relación contractual, que dio su inicio con la suscripción en fecha 12.11.2014 de un Contrato de Arrendamiento de Bienes y Charteo de Buques, por medio del cual RCA S.A. y a título de locataria posee la Planta de Procesamiento de pescado…".*

La sentencia ha concluido que en virtud de las previsiones del art. 225 LCT y de la Ley I N° 527, el actor era empleado de la demandada por "transferencia de establecimiento", según hemos visto supra.

Existe "transferencia de establecimiento" siempre que haya un cambio de empleador y de los créditos y deudas relacionados con la actividad del establecimiento (conf. LOPEZ-CENTENO-FERNANDEZ MADRID, *"Ley de Contrato de Trabajo"*, T. II, pág. 1074). Se comprende dentro de esta noción amplia de transferencia, no solamente la venta, la cesión, la donación, la transferencia mercantil de un fondo de comercio (Ley 11.867), el arrendamiento o cesión transitoria del establecimiento (art. 227, LCT), sino también el caso del usufructuario o tenedor a título precario (art. 228 LCT).

También la sucesión *mortis causa* y la fusión de sociedades prevista en el art. 82 de la Ley 19.550, no así el caso de transformación de sociedades reglado en el art. 74 y sigs. de la misma ley, en que se mantiene el mismo sujeto con un tipo societario distinto (conf. LOPEZ-CENTENO-FERNANDEZ MADRID, ob. cit., T.II, pág. 1075). No existe, tampoco, transferencia en el caso de regularización de sociedades de hecho, en tanto no existe sucesión, porque permanece el mismo sujeto bajo una forma distinta (conf. FERNANDEZ MADRID, *"Tratado Práctico"*, T.II, pág. 965).

El traspaso mediante compraventa en subasta pública no es transferencia. Tampoco se produce la transferencia en el sentido de la ley, cuando la explotación del negocio pasa a otro por habérsele adjudicado en licitación. Para que se concrete la hipótesis de transferencia debe haber un vínculo de sucesión directa y convencional (conf. KROTOSCHIN, *"Tratado Práctico"*, T. I, pág. 435).

Queda en claro, conforme lo hasta aquí expuesto, que para que se aplique el art. 225 y sigs. de la LCT es necesario que la transferencia se realice mediante un vínculo de sucesión directa o convencional, por lo tanto, falta la sucesión propiamente dicha cuando el cambio de empleador responde a otro motivo y no existe un vínculo que una al propietario primitivo con el posterior.

En el caso que nos convoca, la parte actora ha dicho al demandar que *"…A mediados del año 2012 la firma A. como es de público y notorio conocimiento comenzó a tener graves problemas económicos y ello derivó en el cierre de la planta…"* (conf. fs. 26). O sea, el establecimiento en el cual A. S.A. desarrollaba sus actividades cerró, dejó de funcionar y ello no se discute en autos.

A esta altura del relato y teniendo en cuenta los requisitos que se exigen para tener por configurada la "transferencia del establecimiento", no aparece

acreditado a lo largo del proceso la existencia de un vínculo de sucesión directa y convencional sucedido entre A. S.A. y R. C. S.A. y de allí que no habré de acompañar a la a quo en su decisión en crisis.

Está acreditado que la aquí accionada celebró un contrato locativo con el Gobierno de la Provincia mediante el cual -en lo que aquí interesa- alquiló la planta de procesamiento de pescado en la que había funcionado la empresa A. S.A. hasta su cierre. Este contrato de locación -vale la pena remarcarlo- no se celebró entre R. C. S.A. y A. S.A.

Frente a esta indiscutible y clara realidad, he de reiterar y coincidir con la opinión de los Dres. Justo LOPEZ, Norberto O. CENTENO y J. C. FERNANDEZ MADRID, donde -con cita de KROTOSCHIN-, se indica que *"…para que se concrete la hipótesis de transferencia debe haber un vínculo de sucesión directa y convencional…"*, agregando luego que *"…Lo que debe admitirse es que se requiere, en todos los casos, una sucesión propiamente dicha y no el mero hecho, por así decir, material, de que un nuevo empleador aparezca cumpliendo la misma actividad que antes había cumplido otro…; hace falta un vínculo (jurídico) sucesorio, legal o negocial…"* (conf. *"Ley de Contrato de Trabajo Comentada"*, T. II, edic. 1978, págs. 864/865). Es por ello que estoy en condiciones de afirmar que en el caso de autos no hubo *"transferencia de establecimiento"* y ello se debe a que no existe un vínculo que una a ambas empresas (R. C. S.A. y A. S.A.).

Queda muy claro con lo hasta aquí expuesto que para la aplicación de la normativa citada por la sentenciante (art. 225 LCT) es necesario que se haya producido la transferencia por cualquier título del establecimiento. En este caso no hubo transferencia del establecimiento porque no existe un vínculo que una a la propietaria anterior (A. S.A.) con la posterior (R. C. A. S.A.) (conf. GUISADO, H., KROTOSCHIN, VAZQUEZ VIALARD, A.,

ETALA, FERNANDEZ MADRID en RODRIGUEZ MANCINI, *"Ley de Contrato de Trabajo Comentada"*, T. IV, págs. 142/143). Se trata de una situación en la que, conforme lo he dicho supra, no existe vínculo de sucesión directa. Para que exista transferencia tiene que haber un transmitente, un adquirente y un título de transmisión, cualquiera sea. Adviértase que tampoco la parte actora ha probado la realización de maniobras fraudulentas o conductas temerarias que involucren a la sociedad aquí demandada.

Finalmente, he de hacer referencia a la norma del art. 230 LCT que tiene directa aplicación al caso. El artículo establece que *"Lo dispuesto en este título no rige cuando la cesión o transferencia se opere a favor del Estado"*. Esto significa que cuando el destinatario de la transferencia sea el Estado, entonces, no se verifica ni transferencia de la relación de trabajo, ni traspaso de las deudas devengadas, ni responsabilidad solidaria. En todo caso, si el trabajador sigue trabajando en el establecimiento cedido al Estado, habrá constitución de una nueva relación, con pérdida de la antigüedad (conf. LOPEZCENTENO-FERNANDEZ MADRID, *"Ley de Contrato de Trabajo"*, T. II, pág. 1097; ETALA, C.A., *"Contrato de Trabajo"*, Astrea, 2005, pág. 619).

La transferencia al Estado puede tener lugar de dos modos: por un acuerdo entre el transferente y el Estado, o mediante expropiación. En el primer caso, a menos que el acuerdo contemple la continuación de la relación laboral con la antigüedad adquirida, se debe aplicar el artículo en cuestión, por lo que aunque el trabajador continúe trabajando en el mismo establecimiento, se trata de una relación nueva con el ente de propiedad del Estado, con pérdida de la antigüedad. La situación es similar en el caso de expropiación, ya que habría igualmente una nueva relación de trabajo y la consiguiente pérdida de la antigüedad adquirida por el trabajador (conf. ETALA, C.A., ob. cit, pág. 619).

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado da un sólido sustento a mi postura de no avalar lo decidido en la primera instancia y a proponer al Acuerdo su revocación en razón de no encontrarse reunidos los recaudos necesarios para la configuración de la "transferencia del establecimiento", conforme lo ha decidido la a quo.

Por otra parte, el razonamiento que he desarrollado torna innecesario referirme y analizar el resto de los agravios dado que la solución a la problemática está suficientemente sustentada y no admite duda alguna.

5 – Conclusión

Considerando que los agravios logran torcer el rumbo de la sentencia recurrida, corresponde admitir los mismos, revocar la sentencia dictada en la instancia originaria y rechazar la demanda interpuesta por J. A. M. contra R. C. A. S.A. Así lo voto.

6 – Adecuación de costas y honorarios

La revocación de la sentencia de primera instancia conduce a la aplicación de lo dispuesto por el art. 282 del ritual, en consecuencia, las costas de la primera instancia se imponen a la parte actora en su condición de vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. P. O. A. y los de su patrocinante, Dr. M. O. M. S., en conjunto, en 22 Jus y los del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. L. A. N., en 30 Jus, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 6, 7, 9, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

7 – Costas de la Alzada

Se imponen las costas de la Alzada a la parte actora en su condición de vencida en el recurso concedido a la demandada (art. 69 CPCC),

regulándose los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. P. O. A. y los de su patrocinante, Dr. M. O. M. S., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. L. A. N., en el 35% de los que les correspondan por su labor en primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 7, 9, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A la PRIMERA CUESTIÓN, el señor Juez de Cámara Julián Emil JALIL, dijo:

1.-Antecedentes del caso. Los presentes versan sobre un reclamo laboral efectuado por el señor J. A. M., contra la empresa R. C. S.A., tendiente al cobro de una suma de dinero, con base en la negativa de la demandada a incorporarlo en su planta de personal, siendo que el actor, había revistado esa calidad en la empresa A. S.A., con anterioridad al trance de expropiación instado por el Estado provincial del Chubut.

En lo relativo a las circunstancias fácticas que informan la presente controversia, y a las vicisitudes del trámite que determinaron el *thema decidendum* y el marco de los agravios dentro del cual debe decidir esta Alzada, en mérito a la claridad y la brevedad, he de remitirme a la reseña que muy correctamente hubo de efectuar mi distinguido colega preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Es

jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y daré contenido descriptivo a cada uno de ellos.

3.-Suficiencia técnica del recurso. Es menester señalar que el tratamiento de los agravios lo es en la medida que éstos superen la exigencia técnica requerida para los recursos en los términos descriptos por el art. 268 del CPCC.

Los agravios vertidos por la apelante circunscriben la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que considera como causa eficiente de sus agravios, por lo que corresponde su tratamiento en esta Instancia al constituir una crítica seria, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC.

4.-Tratamiento de los agravios de la parte demandada. La crítica ensayada por la demandada en su libelo, corta el nudo gordiano de la sentencia, el cual pasa por una interpretación de las derivaciones de la Ley I N° 527, según la cual se otorga a la expropiación de los bienes de la empresa A. S.A. y la posterior explotación de la unidad productiva de dicha organización económica, el carácter de transferencia de fondo de comercio, en los términos del artículo 225 de la LCT.

En principio, tal idea de transferencia se asienta sobre una idea de continuidad, la cual se da de bruces con el claro matiz de ruptura que desde sus comienzos configura a este instituto.

4.1.---La expropiación y sus notas informantes. Toda vez que el centro de gravedad de la sentencia y sobre el que se concentran los agravios es la mentada continuidad de la empresa en cabeza de dos sociedades diferentes, no obstante el proceso expropiatorio que media entre una y otra, es necesario abordar la temática de dicho instituto.

4.1.1. El quiebre expropiatorio. La expropiación indefectiblemente supone un quiebre, un hiato, un antes y un después, que por principio general, impide establecer un continuo por el cual los efectos de las relaciones de terceros con el ente primigenio, se proyecten sin más sobre quien detente la propiedad en último término.

Esta es una constante desde los comienzos de la figura.

4.1.2. Antecedentes históricos de la expropiación. Sucede que la expropiación, cuenta con antecedentes que hunden sus raíces en el tiempo, siendo una noción que ha ido delineando su perfil conforme los tiempos, las geografías, y las maneras diversas en que la comunidad fue concibiendo la existencia y relación de los ámbitos público y privado.

Existe un desarrollo embrionario de nuestro instituto, previo a la concepción del Estado, como entidad característica de la modernidad.

Así en el *Derecho Romano*, no se halla alusión expresa al término, sin perjuicio de advertirse algún vestigio del instituto los trámites tendientes a concretizar la construcción de acueductos en las principales ciudades. Se trataba más bien, era una potestad ejercida discrecional y quizás arbitrariamente la cual sin embargo derivaba, -de ordinario-, en una indemnización (VILLEGAS BASABILBASO, Héctor. *Derecho Administrativo*. Tipografía Editora A.. 1956. Tomo VI. Pág. 307).

El *derecho medieval español* hace un desarrollo gestacional del instituto. En efecto, las Siete Partidas de Alfonso IX (Partida 2, Título I, Ley 2; Partida 3, Título XVIII, Ley 31) lo abordan sin denominarlo tal como modernamente se lo hace.

Empero, -como se previno-, antes del nacimiento del *Estado de Derecho* y siendo este una derivación de las constituciones modernas, no existen sino desarrollos protogénicos de la expropiación, dado que la misma es el vehículo que canaliza prerrogativas propias de la ciudadanía, siempre

inexistentes en la Edad Media en tanto el sujeto despojado era el vasallo o el súbdito, carente por definición, de derechos previos y preexistentes en su cabeza.

El artículo 17 de la Constitución Nacional, -inspirado en la V Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos-, tuvo antecedentes tempranos en el Reglamento Provisorio de 1817, y en las Constituciones Unitarias de 1819 y 1826.

4.1.3. Fundamento normativo de la expropiación. El fundamento normativo de la expropiación a nivel nacional es profuso, *v.gr.*: el artículo 17 de la Constitución Nacional (*"La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada…"*); el Preámbulo (con la frase *"promover el bienestar general"*); el artículo 75 inciso 18 (Cláusula de prosperidad, que a su vez, proporciona el fundamento para el desenvolvimiento de la potestad expropiatoria); la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 17 y 29.2); y, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (artículo 4).

4.1.4. Fundamentos axiológicos de la expropiación. Las ideas que sirven de fundamentación a la expropiación son variadas.

La *primera* de las inteligencias propuestas indica que su fundamento es la *superioridad de los intereses sobre los que se erige el derecho público*, respecto de aquellos que fincan el derecho privado.

Un *segundo* sistema de ideas entiende que su fundamento es una derivación del *atributo de la soberanía* propia de todo Estado. Existiría un *dominio eminente*, característico de la superioridad del príncipe sobre el súbdito, que con el advenimiento del constitucionalismo, pasa a ser en una expresión de la soberanía del Estado, tendiente al ejercicio del control de la propiedad

individual para beneficio colectivo, en la medida en la que la seguridad, la conveniencia o el bienestar público lo tornen necesario.

Para una *tercera* posición, el fundamento debe ser buscado en la evolución del derecho de propiedad. Si se justifica la existencia del Estado a partir del *contrato social*, a la manera de los contractualistas clásicos, la propiedad aunque primeramente colectiva, pasa a ser individual, pero siempre adecuándose a los intereses y fines colectivos de la comunidad y el Estado.

Una cláusula no escrita del pacto, -lo que quizás es más patente el Hobbes que en Locke y Rousseau- es que el Soberano, se habría reservado el derecho de retirar bienes del dominio individual, convirtiéndolas en públicas mediante el pago de una indemnización.

Una *cuarta* tesis, profundiza la anterior línea de conceptos, al despojar a la propiedad del aura de intangibilidad de lo sacro; situándolo, en el terreno de lo social. La propiedad debe satisfacer necesidades sociales, por lo cual se predica de ella que cuenta con una función social. De ahí que, en el pensamiento de León DUGUIT, si la propiedad no respondiese en el caso concreto a una necesidad social, el Legislador deberá intervenir a fin de enjugar ese déficit. Estas ideas impregnadas de colectivismo, no tienen mayor asidero en el ordenamiento Argentino, si se repara en que el artículo 17 de la Carta Magna, dispone con relación a al propiedad, como derecho individual, ello sin perjuicio de las funciones que puedan serles reconocidas.

El *verdadero fundamento* de la expropiación debe ser buscado sin resentir los pilares del sistema republicano, ni los derechos fundamentales de las persona.

En este orden, un Estado Constitucional de Derecho, tiene como finalidad la promoción del *"bien común"*.

La noción de bien común debe ser aprendida como la sumatoria de

condiciones cuya existencia debe propiciar el Estado, para favorecer el desarrollo personal de cada individuo en su calidad de ser humano y en su carácter de miembro de la comunidad.

La expropiación entonces, estará justificada cuando pueda sostenerse que opera como un instrumento jurídico indispensable para la satisfacción de fines sociales impostergables para la mejor subsistencia, organización y desarrollo de la comunidad.

4.1.5. La expropiación en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Nuestra Corte Suprema de Justicia, superando antiguos criterios que la situaban en el terreno de lo jusprivatista (Fallos 140:207), ha sostenido que la expropiación es un instituto regido íntegramente por el derecho público (Fallos 241:73; 291:232) que cuenta con carácter de procedimiento extraordinario (Fallos 251:246) concebido para conciliar los intereses públicos con los privados (Fallos 268:112; 326:2329), que torna factible el cumplimiento de fines esenciales del Estado (Fallos 321:2345; 320:955), relacionados con la utilidad pública o de mejoramiento social (nuevamente, Fallos 251:246).

En tanto las cuestiones relacionadas con el derecho público, suponen competencias no delegadas al gobierno nacional, de carácter local. Por ello la regulación de la expropiación es una competencia de los Estado provinciales (cfr. artículos 5, 121, 125, 126 CN), contando este postulado con pacífico reconocimiento en la jurisprudencia de la Corte (CSJN Fallos 291:232).

4.2. La expropiación en el sub-examine. El extenso análisis acerca de la naturaleza, fundamentos y connotaciones del instituto de la expropiación, tiene por finalidad, el acopio de elementos conceptuales que permitan el mejor abordaje del caso que viene a este tribunal *ad quem* para ser decidido.

Así las cosas, es claro que no existe en las presentes continuidad en la razón empresarial, ni episodio alguno de reconducción automática de actividades y contratación.

La expropiación de la empresa para la que el actor relata haberse desempeñado, supone un antes y un después en el universo de relaciones contractuales que tienen origen en la explotación anterior, entre ellas el contrato de trabajo del actor.

No pierde de vista este Juez que la expropiación contó con una finalidad social muy concreta, plasmándose la exigencia de utilidad pública que debe estar siempre presente en el acto por el cual se instrumenta el instituto, en la conservación de los bienes que permitían la explotación de la primigenia A. S.A., a fin de que no se pierdan para el universo de trabajadores que prestaban servicios en la empresa fallida.

Para complementar la finalidad tuitiva de la suerte del importante segmento de la laboriosa comunidad que obtenía su sustento poniendo su fuerza de trabajo a disposición de A. S.A., al procedimiento expropiatorio se le adunó el pago de subsidios, que permitieron capear la intemperie y el flagelo que el desempleo provoca sobre todo en el núcleo familiar de los trabajadores.

Finalmente el proceso culminó en la incorporación de un nuevo actor, cual lo fue R. C. S.A., firma que, a no dudarlo, asumió compromisos tendientes a la incorporación de la masa de trabajadores de la firma anterior.

Sin embargo, toda esta compleja reingeniería política, económica y social, no fue instrumentada por medio de figuras normativas que supongan la automática transferencia de contratos de trabajo (cfr. Artículo 225 de la LCT) ni del fondo de comercio empresarial (cfr. Ley 11.867).

Que la expropiación de A. S.A. haya tenido por causa una utilidad social, que tiene presente la sensibilidad del Estado provincial ante el quebranto de su comunidad, y que esta haya sido a su vez la causa de que en forma

posterior los bienes expropiados hayan sido arrendados a R. C. S.A., para que los explote en beneficio de la misma comunidad, no permite tener por acontecida la transferencia automática del universo de relaciones jurídicas, de una empresa a la otra.

No existe una tácita reconducción de un contrato laboral desde una firma hacia la otra.

Los procedimientos de incorporación de trabajadores pertenecientes a la firma anterior, en todos los casos, contaron con la participación de las entidades gremiales, ello en virtud de los acuerdos suscriptos por la parte empresarial y los sindicatos, ante el órgano de aplicación estatal.

Así las cosas, me resulta claro que la intimación cursada en los términos en los cuales la parte actora hubo de hacerlo, parte del errado supuesto de que revestía las calidades de dependiente, y siendo parte en una relación de trabajo que deriva obligaciones para el principal, todo ello con fundamento en un pretendido contrato de trabajo preexistente.

Tengo presente también que la sentencia de grado tiene presentes los recibos de haberes aportados por la actora a fin de tener por acreditada la relación laboral para con A. S.A. hasta diciembre de 2015, no obstante lo cual la autenticidad de la documental, ha sido negada por la demandada, sin que la actora haya instado la prueba por otro medio procesal.

Ante la inexistencia de transferencia de empresa, considero que deviene improcedente el tratamiento de resto de los agravios planteados, toda vez que son derivaciones directas del núcleo conceptual que sustenta la resolución de grado, que tal como lo propone el distinguido colega que me precede en el voto, habrá de ser revocada.

Por todo lo expuesto, entiendo que la sentencia de grado, debe ser revocada.

5.-Readecuación de costas y horarios de primera instancia. De

conformidad como se lo decide en esta instancia revisora, la sentencia debe ser revocada. Como consecuencia lógica, se impone la readecuación de las costas en la instancia de grado, ello con fundamento en el artículo 282 del CPCC, debiendo las mismas ser cargadas en la cuenta de la actora que resulta vencida (Conf. Artículo 69 CPCC).

También como consecuencia del rechazo de la demanda, se impone la readecuación de los honorarios correspondientes a los profesionales que intervinieron en la instancia de grado de las presentes actuaciones. En este orden, estimo correcto el criterio propuesto por mi distinguido colega preopinante que propone la su fijación con base en la unidad de medida (cfr. Artículo 7 de la Ley XIII N° 4), luciendo adecuada la regulación de los emolumentos correspondientes a los Abogados P. A. y M. M. S. en 22 JUS (en conjunto y proporción de ley) y los correspondientes al Abogado L. A. N. en 30 JUS, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Arancelaria y con más I.V.A. si correspondiere (cfr. Artículos 5, 7, 8, 38 y concordantes de la norma arancelaria).

6.-Costas de alzada. La imposición de estas a la vencida forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E,

"N., Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010). Ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las Instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

En este sentido, analizadas que fueran las constancias de autos y en razón de las cuestiones traídas a análisis y el modo en que se resuelven los agravios corresponde imponerlas al actor perdidoso. (Conf. Art. 69 del CPCC).

7.- Honorarios de alzada. Teniendo en cuenta el destino del proceso, y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de los Abogados P. A. y M. M. S. en el 25% (en su conjunto y en proporción de ley)de lo que les correspondiera en la instancia anterior, y los del Abogado L. A. N. en el 35 % de lo que le correspondiera en la instancia anterior, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). Todo ello, con más el IVA, si correspondiere.

Por todo lo expuesto a la PRIMERA CUESTIÓN, el señor juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, **vota por la NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas de Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) REVOCAR la sentencia recurrida.

2) RECHAZAR la demanda interpuesta por J. A. M. contra R. C. A. S.A.

3) IMPONER LAS COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA a la parte actora en su condición de vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. P. O. A. y los de su patrocinante, Dr. M. O. M. S., en conjunto, en 22 Jus y los del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. L. A. N., en 30 Jus, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 6, 7, 9, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

4) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora en su condición de vencida en el recurso concedido a la demandada (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. P. O. A. y los de su patrocinante, Dr. M. O. M. S., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. L. A. N., en el 35% de los que les correspondan por su labor en primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 7, 9, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Que de acuerdo a la manera en la que se decide y con fundamento en las consideraciones que informan este voto, estimo que el pronunciamiento que debe ser dictado es el que propone mi distinguido colega preopinante el Sr. Magistrado Juez de Cámara Heraldo Enrique FIORDELISI.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **REVOCAR** la sentencia recurrida.

2) **RECHAZAR** la demanda interpuesta por J. A. M. contra R. C. A. S.A.

3) **IMPONER LAS COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA** a la parte actora en su condición de vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. P. O. A. y los de su patrocinante, Dr. M. O. M. S., en conjunto, en 22 Jus y los del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. L. A. N., en 30 Jus, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 6, 7, 9, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

4) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte actora en su condición de vencida en el recurso concedido a la demandada (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. P. O. A. y los de su patrocinante, Dr. M. O. M. S., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. L. A. N., en el 35% de los que les correspondan por su labor en primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 7, 9, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

5) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDL. CONSTE.